

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 2394/1963, de 10 de agosto, por el que se modifican varios artículos del Reglamento para el servicio y distribución de las aguas del Canal de Isabel II y del funcionamiento del mismo.

La incorporación al término municipal de Madrid de diversos municipios, la creación del área metropolitana, su intenso crecimiento demográfico, el progresivo desarrollo de su industria, la ampliación de los Servicios municipales, la evidente elevación del nivel de vida, que implica una mayor dotación de agua por habitante y día son todos ellos factores que determinan una mayor demanda de agua potable, que obliga al Canal de Isabel II a continuar ampliando sus instalaciones, algunas de las cuales funcionan en la actualidad al límite de su capacidad, y a incorporar a su sistema de captación de aguas las de los ríos Lozoya, Jarama, Sorbe, Manzanares y Guadalix como único medio de hacer frente a la demanda y evitar severas restricciones en los años de sequía, debiéndose, por otra parte, mejorar la calidad del agua, de acuerdo con las normas internacionales sobre el particular, mediante la instalación de modernas estaciones para su tratamiento; necesidades todas ellas recogidas en el Plan modificado de ampliación del abastecimiento de aguas potables de Madrid y su área metropolitana, aprobado por Orden ministerial de trece de julio de mil novecientos sesenta y tres, por un importe total de cinco mil seiscientos cincuenta y tres millones trescientas setenta mil pesetas.

Para financiar este Plan de obras, aun contando por primera vez con una subvención del cincuenta por ciento a cargo del Estado, es preciso dotar al Canal de Isabel II de los ingresos indispensables, estableciendo un complemento a la tarifa de venta o suministro de agua de una peseta el metro cúbico y actualizando las otras varias tarifas, como las de cuotas de acometida, con un más justo criterio social, a favor de las viviendas económicas, para lo que se amplifica o reduce la tarifa base por coeficientes desde uno coma uno a cero coma setenta y cinco, según la categoría de la calle, ajustada a la clasificación municipal a sus efectos fiscales. Ello no obstante, los precios del agua quedan inferiores a la casi totalidad de las poblaciones españolas de más de cien mil habitantes y al aplicado en las capitales de otras naciones.

Pero además, el actual excesivo gasto de agua aconseja no mantener el precio excesivamente bajo, inferior a su coste, de una peseta metro cúbico para que el usuario se interese en reajustar en adecuada proporción su propio consumo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos treinta y nueve, cuarenta y cinco al cincuenta y cinco y el cincuenta y nueve, aprobados por Real Decreto de seis de febrero de mil novecientos tres, modificados por los Decretos de siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y tres, siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno y treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, se entenderán redactados en la siguiente forma:

«Artículo treinta y nueve. Cuota de acometida.—Los propietarios de una finca urbana destinada a vivienda, los suscriptores de láminas, cualquier petionario de nuevo abastecimiento o de suministro de agua, ampliación del existente o renovación del que existía en antigua finca derribada total o parcialmente deberá abonar una cuota de acometida, que se calculará para las viviendas en razón al volumen de agua estimado de posible utilización, modificado por un coeficiente variable según la clasificación fiscal o categoría del lugar o calle establecida por el excelentísimo Ayuntamiento.

La cuota de acometida base de mil doscientas pesetas es la que corresponde a un suministro medio anual de un metro cúbico diario, que es el asignado a un volumen de viviendas edificado de seiscientos metros cúbicos (incluyendo el volumen exterior, los patios interiores y los sótanos habitables). Esta cuota de acometida se liquidará por fracciones mínimas de cien metros cúbicos edificados, al tipo de doscientas pesetas cada fracción, y se amplificará por el coeficiente uno coma uno en las edificaciones y calles de categoría especial, por uno en las edificaciones o calles de primera categoría y se reducirá por cero coma noventa en las de segunda categoría, por cero coma ochenta en las de tercera categoría, así como en las de la cuarta zona fiscal del excelentísimo Ayuntamiento, y finalmente, por cero coma setenta en las edificaciones de tipo social mínimo.

A la cuota de acometida correspondiente a las edificaciones e establecimientos del Estado se le aplicará el coeficiente que correspondía a su emplazamiento, sin que pueda exceder del coeficiente uno.

La cuota de acometida base para las zonas destinadas a jardines con riego, anejos a viviendas, se calculará a razón de una cuota de mil doscientas pesetas por cada seiscientos metros cuadrados de jardín, en calle de cualquier categoría.

Las industrias abonarán la misma cuota de acometida base de mil doscientas pesetas por cada metro cúbico diario anual medio de agua que consuman en calle de cualquier categoría, practicándose una liquidación complementaria cada tres años, en razón a las ampliaciones o consumos medios realmente habidos según las lecturas de los contadores.

Siempre que la finca o industria cambie de dueño se practicará nueva liquidación de cuota de acometida, deduciendo la que hubiera abonado anteriormente.

Cuota de injerto o enganche.—Se percibirá por el Canal de Isabel II, por una sola vez, el coste medio de la instalación desde la tubería al contador, distante seis metros como máximo, cuyos trabajos ejecutará el Canal, comprendiendo toma, tubería, llave de paso en la acera, tubería, arqueta interior y aparato contador, incluso llave de salida y de aforo.

TARIFA DE CUOTA DE ENGANCHE

Toma con tubería de plomo

Diámetro de la toma	Pesetas
10 mm.	1.300
15 »	1.800
20 »	2.300
30 »	3.500
40 »	4.600

Toma con tubería de hierro fundido o fibrocemento

Diámetro de la toma	Pesetas
50 mm.	13.000
60 »	18.000
70 »	25.000
80 »	32.000
90 »	38.000
100 »	45.000

Por cada metro que exceda de los seis metros entre contador y tubería general se percibirá un suplemento del cinco por ciento.

Excediendo la toma de cien milímetros de diámetro, el Canal de Isabel II percibirá el importe de la obra a realizar previo depósito en efectivo del importe del presupuesto de ejecución por contrata, que se formulará incluyendo el veinticinco por ciento de gastos generales y dirección.

Canon de conservación del injerto o enganche.—La cantidad trimestral fija que el concesionario habrá de abonar al Canal de Isabel II para que éste cubra los gastos de reparación, conservación, comprobación y vigilancia periódica de la instalación del injerto o enganche de cada concesionario desde la tubería general hasta la llave de salida, posterior al contador, incluido o no el alquiler, conservación y reparación de este aparato de medida, si es de propiedad del concesionario, será la siguiente, según el diámetro:

TARIFA DE CONSERVACION Y REPARACION DEL INJERTO O ENGANCHE INCLUIDA O NO LA DEL CONTADOR

Canon trimestral

Diámetro del injerto o toma	Canon al trimestre incluido el contador	Canon al trimestre excluido el contador
	Pesetas	Pesetas
Hasta 10 mm.	24	15
» 15 »	40	29
» 20 »	54	42
» 30 »	102	80
» 40 »	150	120
» 50 »	240	190
» 65 »	346	286
» 80 »	528	458
» 100 »	660	580

Extensión de la red.—Para evitar las tomas corridas, el Canal de Isabel II, con la cooperación económica de los usuarios, prolongará, con el diámetro conveniente y procurando cerrar pozonos, las tuberías de distribución. Las aportaciones económicas en metálico de los usuarios que abonen el agua a dos coma cincuenta pesetas el metro cúbico será del cero coma setenta del valor de contrata del nuevo ramal hasta que cubra su fachada, descontándosele el cero coma ocho de lo que abone por cuota de acometida, y los usuarios que abonen el agua a dos pesetas el metro cúbico abonarán una aportación del cero coma ochenta del valor de contrata del ramal hasta que cubra su fachada, descontándosele la décima parte de lo que abone por cuotas de acometidas.

Las prolongaciones de tuberías cuyo presupuesto exceda de doscientas cincuenta mil pesetas exigirán un convenio especial en el que si la prolongación es para uso exclusivo del concesionario deberá cooperar con el coste total de la tubería general de unión a la general del Canal, y además con un porcentaje del valor de la red interior, variable del cero coma setenta al cero coma noventa, según que pague el agua a dos o dos coma cincuenta pesetas el metro cúbico, descontándosele el cero coma ochenta o el cero coma diez, respectivamente, de lo que abone por cuotas de acometidas.»

«Artículo cuarenta y cinco.—El agua consumida a través de contador se facturará a razón de cero coma diez pesetas por hectolitro, como tarifa general establecida por Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete. Como complemento (para atender a los gastos de ampliación y mejora del abastecimiento) se facturará además cero coma diez pesetas por hectolitro a todos los suministros, sin otras excepciones o bonificaciones que las señaladas en este Decreto. En la zona periférica se convalidan y unifican los convenios establecidos, fijando un complemento único de cero coma quince pesetas por hectolitro sobre la tarifa general de cero coma diez pesetas por hectolitro. Asimismo el consumo de agua de los locales de comercio y el de las industrias se facturará con el complemento de cero coma quince pesetas por hectolitro.»

«Artículo cuarenta y seis.—El agua consumida a través de dispositivos de aforos se abonará exactamente a los mismos precios y complemento establecidos en el artículo anterior.»

«Artículo cuarenta y siete.—Las concesiones temporales por menos de un año tendrán un aumento sobre la tarifa general y su complemento de un veinte por ciento.»

Artículo cuarenta y ocho.—Suprimido.

«Artículo cuarenta y nueve.—Los establecimientos de beneficencia que justifiquen su carácter de tales, de sostenimiento con bienes fundacionales y sufran actualmente de tarifa reducida, se les bonificará el noventa por ciento de la tarifa general y de su complemento del agua consumida en los locales destinados precisamente a beneficencia. A todos los demás con analogía inafinidad, cualquiera que sea la entidad que los sostenga, se les aplicará la tarifa general y su complemento.»

«Artículo cincuenta.—Los establecimientos del Estado abonarán el agua consumida por su tarifa general y su complemento.»

«Artículo cincuenta y uno.—Se aplicará la tarifa general y su complemento directamente por el Canal de Isabel II a las Entidades o particulares que exploten inmuebles o servicios del Ayuntamiento y a los que ejecuten obras municipales. Asimismo se aplicará la tarifa y su complemento a los establecimientos, dependencias y servicios con fines municipales, mediante suministro a través de contador.

No existiendo en la actualidad agua sobrante, que fué la razón determinante para la concesión gratuita al Ayuntamiento, por Real Orden de veintidós de enero de mil ochocientos setenta y seis, del agua destinada a ornato, jardines, limpieza de calles y alcantarillas, en el plazo de seis meses se actualizará el convenio suscrito entre el Ayuntamiento y el Canal de Isabel II, y en caso de desacuerdo, transcurrido dicho plazo el Gobierno dictará la disposición que regule estos suministros y a los restantes servicios municipales.»

«Artículos cincuenta y dos y cincuenta y dos (dos).—Suprimidos.

«Artículo cincuenta y tres.—Bajo ningún pretexto se harán concesiones gratuitas de agua.»

«Artículo cincuenta y cuatro.—El suscriptor de Láminas, concesionario de un volumen determinado de agua, no tiene más derecho respecto al Canal de Isabel II que a la entrega de un caudal de agua, continuo y constante, capaz de proporcionar el volumen de treinta y dos hectolitros, cada veinticuatro horas, por Lámina de un real fontanero, que podrá utilizar en finca, o servicio de su propiedad o de propiedad ajena. No les corresponde el disfrute de las mejoras en presión, embalses de reserva y otras logradas posteriormente, por no haber participado económicamente en su ejecución. Se faculta y autoriza al Canal de Isabel II para recoger o adquirir en Bolsa las Láminas de ocho mil reales de vellón que no estén en poder de las Dependencias del Estado o Ayuntamiento y sean puestas voluntariamente a la venta por sus suscriptores legítimos, y se faculta al Delegado del Gobierno en el Canal de Isabel II para convenir los suministros, a través de Láminas en poder y a realizar en las Dependencias del Estado.»

«Artículo cincuenta y cinco.—Los referidos concesionarios de aguas a través de Láminas están sujetos a las prescripciones del Reglamento de ocho de febrero de mil novecientos tres, y están exentos del pago de la tarifa de agua correspondiente a la suscripción, siempre que reciban el agua en forma de

caudal constante y continuo. Si no cumpliera estos requisitos, estará obligado, hasta que lo cumpla, al pago del complemento, establecido en el presente Decreto, de cero coma diez pesetas, cero coma quince pesetas, en su caso, por metro cúbico suministrado. Con entrada independiente del agua de suscripción podrá obtener para el mismo edificio, vivienda o industria otra concesión de agua en las condiciones generales que rigen para cualquier otro concesionario.»

CAPITULO VII

Limitaciones, infracciones y defraudaciones

«Artículo cincuenta y nueve.—a) Limitaciones.—Los industriales estarán obligados a establecer sistemas o instalaciones que efectúen la posible recuperación del agua. Especialmente las industrias del frío y similares no podrán utilizar el agua simplemente para refrigerar compresores o motores si no establecen eficaces sistemas de recuperación del agua por torres de enfriamiento, radiadores evaporativos o análogos, limitándoseles a estos efectos un consumo máximo para refrigeración de doscientos litros por caballo día de veinticuatro horas de marcha que tengan instalado, y el exceso de agua consumida sobre este máximo les será facturado a precio doble.

No será permitido el derroche de agua que no sea empleada en consumo o uso necesario.

b) Infracciones y defraudaciones.—Serán multados con el valor de cien metros cúbicos de agua:

Primero.—Los que pusieren obstáculos a las visitas que practiquen los Agentes del Canal de Isabel II que vayan provistos del carnet de identidad firmado por el Ingeniero Director.

Segundo.—Los que no permitieren practicar las lecturas de los contadores y las comprobaciones de éstos o de las llaves de aforo.

Tercero.—Los que hicieren cualquier alteración en los preñitos, cerraduras o aparatos colocados por el Canal de Isabel II.

Cuarto.—Los que cometieren defraudación utilizando ilícitamente agua por alguno de los medios señalados en el artículo seiscientos treinta y seis del Código penal, a saber: primero, instalando mecanismos o injertos no autorizados para inutilizarla; segundo, valiéndose de dichos mecanismos para la misma utilización, y tercero, alterando maliciosamente las indicaciones de los aparatos contadores. Para el abono del agua defraudada se estará a lo dispuesto en los artículos siguientes.»

Artículo segundo.—Las nuevas tarifas serán aplicadas al agua consumida y a las instalaciones que hayan de realizarse a partir del uno de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las oportunas disposiciones para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

ORDEN de 16 de agosto de 1963 por la que se adjudica definitivamente la ejecución de las obras de «Ampliación del puerto exterior» en el de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de la licitación celebrada en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas el día 30 de julio de 1963.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Adjudicar definitivamente la ejecución de las obras de «Ampliación del puerto exterior» en el de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, al mejor postor, «Sociedad Anónima de Trabajos y Obras (SATO)», en la cantidad de quinientos cuatro millones setecientos cuarenta y dos mil setecientos treinta y nueve pesetas con setenta centimos (504.742.739.70 pesetas), que en su relación con el presupuesto de contrata aprobado de quinientos setenta y seis millones ochocientos cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y cinco pesetas con treinta y ocho centimos (576.848.845.38 pesetas) representa una baja de setenta y dos millones ciento seis mil ciento cinco pesetas con sesenta y ocho centimos (72.106.105.68 pesetas) en beneficio del Estado.

Segundo.—Que las anualidades líquidas en que ha de quedar distribuido el presupuesto de remate de dichas obras queden establecidas en las siguientes cuantías: La de 1963, por importe de 31.605.000 pesetas; la de 1964, por el de 84.000.000 de pesetas; las de 1965 a 1967, ambas inclusive, por el de 105.000.000 de pesetas cada una, y la de 1968, por el resto, de 74.137.739.70 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de agosto de 1963.

VIGON

Ilmo. Sr. Director General de Puertos y Señales Marítimas.